

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

## JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **BLANCA AURORA CUBILLOS GONZÁLEZ** contra **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### II. HECHOS

Señaló la accionante que el 13 de mayo de 2021 mediante la página *web* de la EPS Compensar, elevó petición solicitando servicio de atención domiciliaria, por cuanto cuenta con 81 años de edad, tiene discapacidad física y mental, y presenta dificultades con las citas médicas por videollamada o telefónicas, siendo radicada con el número 2016986. Alegó que la EPS Compensar, le transgredió su derecho fundamental de petición ya que ha transcurrido el término establecido en la ley y no le ha dado contestación a sus pretensiones. Afirmó que, en atención a lo anterior, procedió a interponer queja en la Superintendencia de Salud con PQRD 21059907 el 2 de junio de 2021.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 21 de junio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a **COMPENSAR EPS**, a fin de pronunciarse sobre las pretensiones de la accionante y se vinculó a la

**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que informará todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- La Jefe de Oficina Asesora de Jurídica de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, explicó que se encuentra adelantando las gestiones necesarias para el cumplimiento a cabalidad dentro del marco de su competencia y adicionalmente solicitó se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad que representa, en atención que la responsabilidad dentro del trámite tutelar solo le compete a la EPS Compensar.

2.- El Apoderado Judicial de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, informó que el 13 de mayo de 2021, la accionante solicitó la asignación del servicio de atención domiciliaria, pretensión que fue resuelta el 25 de junio de 2021, la cual fue notificada al correo electrónico de la actora. Refirió que no existe vulneración al derecho de petición, por lo que se evidenció un hecho superado por carecía actual del objeto.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

##### **4.1. Problema Jurídico:**

Compete establecer si en este caso, **COMPENSAR EPS** vulneró el derecho de petición a la accionante, o por el contrario se demostró la existencia de un hecho superado.

## 4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la accionante actúa de manera directa en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **COMPENSAR EPS**, es una entidad de carácter privado a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 21 de junio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los derechos fundamentales deprecados comenzó desde el mes de mayo de del presente año, cuando la entidad accionada no procedió a dar contestación a los postulados requeridos por la actora, después de transcurrido aproximadamente mes y medio.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de*

*defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".* Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el derecho de petición, como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

### **4.3 Caso Concreto**

En el evento que ocupa la atención, se tiene que la señora **BLANCA AURORA CUBILLOS GONZÁLEZ**, interpuso acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo y de manera congruente a la solicitud elevada y radicada el 13 de mayo de 2021, mediante la cual requirió la prestación del servicio domiciliario.

Ahora bien, por su parte **COMPENSAR EPS**, manifestó que el 25 de junio de 2021, fue remitida la contestación a la accionante, en la cual se pronunciaba en punto de lo que fuera objeto de pretensión, siendo notificada al correo de la actora.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia, T -103 de 2019 dispuso:

*“El derecho de petición, como una garantía que permite presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que*

*ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

Igualmente, la Corte Constitucional, con el fin de determinar el alcance del mismo, como los requisitos que definen su cumplimiento, fueron consagrados en sentencia T- 230 de 2020 de la siguiente manera:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y (iii) a la notificación de la decisión al peticionario”.*

Expuesto lo anterior, se concluye que la petición presentada por la actora, fue radicada ante **COMPENSAR EPS** el 13 de mayo de 2021, tal y como se evidencia en los documentos aportados en la acción de tutela.

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas, es posible concluir que las inquietudes planteadas por la accionante, fueron resueltas el 25 de junio de 2021, mediante correo electrónico, en el cual, la entidad accionada le informa sobre la imposibilidad de prestar el servicio domiciliario de consulta, en virtud de que la afiliada puede trasladarse ante la IPS y puede realizar tele consulta, comunicándole de igual forma que la cita de medicina general se programó para el 26 de junio de 2021 a las 6:20 am, con la profesional Adriana Marcela Ramos por tele consulta, quien determinara el manejo adecuado a las patologías de la paciente.

Respuesta que fuera notificada por correo electrónico [alexandracubi@hotmail.com](mailto:alexandracubi@hotmail.com), dirección de e-mail que concuerda con el aportado por la accionante en el derecho de petición y acción de tutela. En

consecuencia, se procedió a comunicarse con la señora **BLANCA AURORA CUBILLOS GONZÁLEZ**, vía telefónica el 30 de junio de 2021, para constatar lo anunciado por la entidad accionada, quien refiere que efectivamente **COMPENSAR EPS** emitió una respuesta a su derecho de petición, sin que estuviera de acuerdo con la decisión adoptada por la EPS.

Así las cosas, se debe concluir que la respuesta al derecho de petición guarda consonancia con lo peticionado, al punto que hubo un pronunciamiento frente a la solicitud en concreto que realizara la accionante, lo que no implicaba obtener una respuesta favorable a su pedimento en concreto, sino un pronunciamiento claro y expreso al respecto.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

*“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

*En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque,*

*detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”*

En el caso concreto, resulta claro que no se conceder el amparo al derecho de petición como lo solicitara la señora **BLANCA AURORA CUBILLOS GONZÁLEZ** ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo planteado en la petición presentada el 14 de mayo de 2021, mediante respuesta del 25 de junio del año en curso, al punto que existió pronunciamiento a cada uno de sus cuestionamientos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición a favor de la ciudadana **BLANCA AURORA CUBILLOS GONZÁLEZ**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea

impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d849355d86a5284b5066f145998721a4160700ea8217ed6b1b2f70  
25b9593e12**

Documento generado en 30/06/2021 11:48:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**